





PARTE

1

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL



Participación y Control Social

Guía para el ejercicio efectivo de la ciudadanía Parte 1

Director Ejecutivo Jubileo: Director Ejecutivo FOCAPACI: Elaboración en Consultoría:

Revisión Institucional:

Edición y Realización:

Juan Carlos Núñez V.
Rolando Lazarte Méndez
Fernanda
Lucio Blanco Yujra
Herbert Irahola
Felipe Imaña Romero
Jorge Jiménez Jemio
Alejandro Carvajal Guzmán

Fundación Jubileo

Ed. Esperanza, Av. Mariscal Santa Cruz 2150, piso 2

Telefax: (591-2) 2125177 - 2311074 E-mail: fundajub@entelnet.bo

Página web: www.jubileobolivia.org.bo

Casilla: 5870 La Paz - Bolivia

Centro FOCAPACI - Fundación Sembrando Esperanza

Av. "A" esq. Calle 2, N° 83, Villa Juliana

Telefax: (591-2) 2834561, Teléfono (591-2) 2193158

e-mail: focapaci@yahoo.com

Página web: www.fundase-bolivia.org

Depósito legal: 4-2-2031-12

La producción de este documento responde al esfuerzo institucional de la Fundación Jubileo y FOCAPACI, con el apoyo financiero de EIRENE, el Servicio Civil por la paz/BMZ y MISEREOR

A-

Presentación

En el marco del rediseño estatal de Bolivia, como parte de la actual Constitución Política del Estado, se plantea a la sociedad y a sus actores sociales, políticos y económicos diferentes procesos de construcción de normativa, tanto en el nivel central como en los gobiernos subnacionales (municipios y departamentos), en distintos temas importantes, entre los que se encuentran la participación y el control social (Art. 241 y 242 CPE). Esta construcción participativa se reflejará en las cartas orgánicas y leyes municipales para el nivel municipal; sin embargo, el camino para su construcción aún es bastante largo.

No obstante a que existe una nueva Constitución Política del Estado y que se han puesto en vigencia otras normas, como la Ley Marco de Autonomías y la Ley de Lucha Contra la Corrupción, los líderes, dirigentes y representantes de la sociedad civil, para el ejercicio de sus funciones, aún conviven y aplican leyes, decretos y otras normas antiguas, las que tienen aplicación transitoria hasta que sean renovadas. En medio de esa combinación se realiza la participación en espacios tan importantes como la aprobación de la Planificación Operativa Anual (POA), la socialización de información a la población, el seguimiento a la ejecución de las obras y el presupuesto, entre otros.

Asimismo, varias normativas especificas referidas al tema educativo, a las responsabilidades del servidor público, a las funciones y roles del concejo municipal, entre otras, deben ser de conocimiento de la ciudadanía para la exigencia de su cumplimiento.

En ese sentido, como parte del acompañamiento y fortalecimiento de la participación de líderes de organizaciones sociales se ha elaborado la presente Guía Informativa para la Participación Ciudadana: Parte 1: Participación y Control Social, en un trabajo de colaboración mutua entre Fundación Jubileo y el Centro FOCAPACI/Fundación Sembrando Esperanza.

Esta Guía es la primera de una serie de tres publicaciones, la segunda trata sobre Presupuestos Públicos y la tercera sobre Planificación Estratégica y Territorial. Esperamos que este material sirva de punto de reflexión y acompañe el ejercicio cualificado de la participación de la sociedad civil.

> Juan Carlos Núñez Vidaurre Director Ejecutivo Fundación Jubileo

Rolando Lazarte Méndez Director Ejecutivo Centro FOCAPACI/FUNDASE



2 PARTE 1

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

4	INTRODUCCIÓN
	INTRIBUTE

- 1.1. Marco histórico
- 1.2. ¿Cómo entender la participación y el control social?

2. NORMATIVA GENERAL

- 2.1. Participación y control social en la Constitución Política del Estado
- 2.2. Participación y control social en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización
- 2.3. Participación y control social en la Ley Educativa "Avelino Siñani"
- 2.4. Participación y control social en la Ley de Lucha Contra la Corrupción "Marcelo Quiroga Santa Cruz"
- 2.5. Análisis de la normativa general sobre participación y control social
- 2.6. Ejercicios de aplicación práctica de la normativa general sobre participación y control social

3. CONTROL SOCIAL EN EL MUNICIPIO

- 3.1. Normativa sobre participación y control social en el ámbito municipal
- 3.2. Análisis de la normativa municipal sobre participación y control social
- 3.3. Ejercicios de aplicación práctica sobre participación y control social en el ámbito municipal

4. CONTROL SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

- 4.1. Normativa sobre participación y control social en educación
- 4.2. Análisis de la normativa educativa sobre participación y control social
- 4.3. Ejercicios de aplicación práctica sobre participación y control social en la normativa educativa

5. NORMATIVA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

- 5.1. Normativa sobre la responsabilidad del servidor público
- 5.2. Análisis de la normativa sobre la responsabilidad del servidor público
- 5.3. Ejercicios de aplicación práctica sobre la responsabilidad del servidor público

BIBI IOGRAFÍA



INTRODUCCIÓN

1

1.1. MARCO HISTÓRICO

Bolivia tiene una fuerza social con permanente actitud de participación y movilización.

En el mundo rural destacan diferentes instituciones de consulta, participación, control y consenso, como la asamblea comunitaria y el cabildo. Sus diversas formas de deliberación son la base para las decisiones y los acuerdos en la vida comunitaria.

En lo urbano, conviven organizaciones barriales, la diversidad de organizaciones sociales, las redes sociales de vecinos/as e incluso los "gremios cuentapropistas", los que expresan una gran capacidad de organización y participación social.

Desde 1994, a través de la Ley de Participación Popular, el Estado comenzó un proceso de descentralización en el ámbito municipal. Esto se debe a los antecedentes que muestran un trabajo de los vecinos/as de las áreas urbanas y comunarios/as de áreas rurales, teniendo como propósito lograr su desarrollo local

En este sentido, la participación ciudadana existente en la práctica se formaliza con el reconocimiento legal y la aplicación de la ley, creándose instituciones y procesos de participación y control social.

A partir del año 2009, con la nueva Constitución Política del Estado, se busca consolidar la presencia del Estado, esta vez en el marco del reconocimiento del carácter plurinacional y autonómico del país.

Control Social institucionalizado

La Ley de Participación Popular (LPP) "reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas en la vida jurídica, política y económica del país". Se trata de una medida de descentralización municipal que busca que el Estado tenga presencia efectiva en los diversos confines del territorio nacional, especialmente con la incorporación del área rural al ámbito administrativo de gobiernos municipales que se constituyen en jurisdicciones territoriales descentralizadas.

Esta ley reconoce la personería jurídica de las organizaciones territoriales de base (OTB), urbanas y rurales -comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales-, vinculándolas con los órganos públicos (Gobierno Municipal) y considerándolas como los sujetos de la participación popular.

Siguiendo el propósito de articular a las OTB con los gobiernos municipales, la ley de PP establece la conformación del Comité de Vigilancia, otorgándole derechos y obligaciones. Así, los representantes que surgen de las OTB tienen las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos municipales de coparticipación sean invertidos de manera equitativa en la población urbana y rural; controlar el gasto corriente; y pronunciarse sobre el presupuesto y la rendición de cuentas de gastos e inversiones del Gobierno Municipal.

De esta forma, la LPP institucionaliza la participación y el control social en el ámbito municipal, una nueva relación entre sociedad y Estado.

La "constitucionalización" de la participación y control social

La nueva Constitución Política del Estado (CPE), promulgada el 7 de febrero de 2009, incorpora en su Título VI Participación y Control Social dos artículos (241 y 242) que amplían los alcances de la participación y control. Entre sus principales disposiciones señala que "el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas".

La CPE también señala que "La ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social" y que "la sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social" (art. 241, incisos IV y V).

1.2. ¿CÓMO ENTENDER LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL?

Es importante clarificar el rol de la sociedad civil en el ejercicio de la participación y control social. Al respecto, no existe ninguna normativa actual que lo explicite, desde la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías se menciona más lo que debe hacer la Participación y Control Social, sin llegar a determinar qué es.

Por ese motivo, ciertas interpretaciones del ejercicio del control social han desembocado en diversas y equivocadas acciones por parte de las organizaciones sociales y los actores del control social. Por ejemplo, algunos comités de vigilancia confundieron estos términos con acciones fuera de sus competencias juzgando y sancionando a autoridades y servidores públicos.

Desde nuestra lectura, la participación de la sociedad que ejerce el control social busca fortalecer la gestión de las instituciones públicas (por ejemplo en municipios) en un escenario democrático, donde los principios de eficacia, eficiencia, coherencia y, en especial, transparencia son requisitos para una solidez institucional. Sin éstos se pone en riesgo la legitimidad de la toma de decisiones, se genera conflictividad y las instituciones públicas son débiles.

El horizonte del control social es que él mismo sea cada vez menos necesario, en el supuesto de llegar a tener instituciones públicas fortalecidas, legítimas, transparentes y sobre todo con resultados en la calidad de vida y desarrollo humano. Pero mientras no se llegue a cumplir ese horizonte, el control social es de mucha relevancia y mejorar su aplicación y ejercicio desde las organizaciones sociales es una obligación.

Para que se aplique, los instrumentos imprescindibles del control social son: el acceso a información, la rendición de cuentas de los servidores públicos y la presencia (como observadores) de la sociedad en los espacios de toma de decisiones sobre las políticas y gestión pública.

En ese sentido, se puede definir a la Participación y Control Social "como un espacio de la participación ciudadana que debe fortalecer la institucionalidad necesaria para que tanto la implementación de políticas públicas como la inversión de los recursos sea transparente y eficiente, teniendo como resultado transformar las condiciones para mejorar la calidad de vida de la gente" (Revista Jubileo Nº 22, 2012)

PARA TOMAR EN CUENTA

Desde 1994 se fue institucionalizando la participación ciudadana y el control social en Bolivia. Sin embargo, la misma no estuvo exenta de dificultades que en el transcurso del tiempo se han tratado de subsanar, bajo el objetivo de buscar una mayor transparencia, eficiencia y coherencia en la implementación de políticas y la gestión pública.



NORMATIVA GENERAL

2

2.1. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 7 DE FEBRERO DE 2009

TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241

- I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.
- II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV. La ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.
- V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.
- VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242

La participación y el control social implican, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.

- 2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
- 3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
- 4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
- 5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
- 6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
- 7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
- 8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
- 9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
- 10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

PARA TOMAR EN CUENTA

La sociedad civil organizada definirá la estructura y composición de participación y control social; participará en el diseño de las políticas públicas, construcción colectiva de leyes, manejo transparente de información y uso de los recursos; y ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, denunciando ante las instituciones correspondientes, para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.

2.2. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LA LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ" 19 DE JULIO DE 2010

Artículo 5 (Principios)

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:

- 16. Transparencia. Los órganos públicos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas facilitarán a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. Comprende también el manejo honesto de los recursos públicos.
- 17. Participación y Control Social. Los órganos del poder público en todos sus niveles garantizarán la participación y facilitarán el control social sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las normas.

TÍTULO VIII
MARCO GENERAL DE LA
PARTICIPACIÓN Y CONTROL
SOCIAL EN LAS ENTIDADES
TERRITORIALES AUTÓNOMAS

Artículo 138 (de la Participación Social) I. La normativa de los gobiernos autónomos debe garantizar la participación y el control social, sin discriminación de orden social.

II. La participación social se aplica a la elaboración de políticas públicas, como a la planificación, seguimiento y evaluación, mediante mecanismos establecidos y los que desarrollen los gobiernos autónomos en el marco de la ley.

Artículo 139 (Gestión participativa)
Las normas de los gobiernos autónomos
deberán garantizar espacios de participación
ciudadana para recoger y atender las
demandas sociales en la gestión pública.

Artículo 140 (Transparencia)

Sin necesidad de requerimiento expreso, cada gobierno autónomo debe publicar de manera regular ante la ciudadanía sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución sobre informes físicos y financieros, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública. Asimismo, tiene la obligación de responder a los requerimientos de información formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado.

Artículo 141 (Rendición de cuentas) Las máximas autoridades ejecutivas deben hacer una rendición pública de cuentas por lo menos dos veces al año, que cubra todas las áreas en las que el gobierno autónomo haya tenido responsabilidad, y que deberá realizarse luego de la amplia difusión, de manera previa y oportuna, de su informe por escrito. Los estatutos autonómicos y cartas orgánicas señalarán los mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas. No se podrá negar la participación de las ciudadanas y ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en los actos de rendición de cuentas.

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO II CONTROL SOCIAL

Artículo 142 (Garantía de Control Social)
La normativa de los gobiernos autónomos
garantizará el ejercicio del control social por
parte de la ciudadanía y sus organizaciones,
cualquiera sean las formas en que se
ejerciten, de acuerdo a la Constitución Política
del Estado y la ley.

Artículo 143 (Continuidad de la gestión pública)

El control social no podrá retrasar, impedir o suspender la ejecución o continuidad de proyectos, programas, planes y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño a los intereses y al patrimonio del Estado y los intereses o derechos colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado. El potencial daño deberá ser determinado por autoridad competente.

PARA TOMAR EN CUENTA

Los gobiernos autónomos municipales y departamentales deben facilitar a la población el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, sin necesidad de que exista solicitud.

Esta información debe contener "sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución sobre informes físicos y financieros, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública".

Es obligación de los servidores públicos responder a los requerimientos de información realizados "por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado".

2.3. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LA LEY EDUCATIVA AVELINO SIÑANI

LEY EDUCATIVA "AVELINO SIÑANI Y ELIZARDO PÉREZ" 20 DE DICIEMBRE DE 2010

Artículo 2 (Disposiciones Generales)

I. Participación social. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria, de madres y padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado. En las naciones y pueblos indígena originario campesino, comunidades interculturales y afrobolivianos, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 90 (Participación Social Comunitaria)
Es la instancia de participación de los actores sociales, actores comunitarios, madres y padres de familia con representación y legitimidad, vinculados al ámbito educativo. La participación social comunitaria comprende la estructura, mecanismos, composición y atribuciones dirigida al apoyo en el desarrollo de la educación, sujeta a reglamentación.

PARA TOMAR EN CUENTA

La participación social, comunitaria, de madres y padres de familia se realiza a través de organismos representativos en todos los niveles del Estado.



2.4. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LA LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ

LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS "MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ" 31 DE MARZO DE 2010

Artículo 9 (Control Social)

De conformidad con la Constitución Política del Estado, el control social será ejercido para prevenir y luchar contra la corrupción. Podrán participar del control social todos los actores sociales, de manera individual y/o colectiva.

Artículo 10 (Derechos y atribuciones del Control Social)

De manera enunciativa, pero no limitativa, son derechos y atribuciones del Control Social:

- a) Identificar y denunciar hechos de corrupción ante autoridades competentes.
- b) Identificar y denunciar la falta de transparencia ante las autoridades competentes.
- c) Coadyuvar en los procesos administrativos y judiciales, por hechos y delitos de corrupción.

PARA TOMAR EN CUENTA

El Control Social debe ser ejercido por todos los actores sociales de manera individual y/o colectiva, identificando y denunciando hechos irregulares y la falta de transparencia ante autoridades competentes, para prevenir y luchar contra la corrupción.

2.5. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA GENERAL SOBRE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

La Constitución Política del Estado establece una serie de atribuciones de forma ampliada, abarcando espacios como **empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales, así como el control**

a la calidad de los servicios públicos; al mismo tiempo, establece que una ley especial dará el marco general para el ejercicio.

La Ley Marco de Autonomías ratifica las garantías para el ejercicio del control social establecidos en la CPE, pero aclara que las normas relacionadas al ejercicio y cumplimiento de las normas de control social deberán estar insertas en los Estatutos Autonómicos, las Cartas Orgánicas Municipales o la normativa autonómica en la temática.

A la fecha, con la abrogación de la Ley 1551 de Participación Popular, que dio vida a los comités de vigilancia, las organizaciones representantes de la participación y el control social se encuentran confundidas respecto a cuál es la norma que ampara su funcionamiento. En este sentido, la Ley Marco de Autonomías, en su Disposición Transitoria Décima Segunda (XII), prevé que la norma aplicable en esta etapa es el Decreto Supremo 24447.

La Ley Anticorrupción "Marcelo Quiroga Santa Cruz" es la primera norma que reconoce el ejercicio del Control Social de manera individual y/o colectiva, entendiéndose como tal a las denuncias que pueden realizarse ante la instancia competente, en este caso, ante el Ministerio Público (Fiscalía).

Las denuncias hechas por los representantes de los Comités de Vigilancia, anteriores a esta ley, no contemplaban el reconocimiento obligatorio del Ministerio Público, aspecto que facilita su procedimiento. Bajo esta norma, una vez realizada la denuncia, la carga procesal e investigación pasa a ser responsabilidad de los fiscales de materia, como cualquier otro delito común.

La participación y control social de Juntas Escolares en el tema educativo se realiza muchos años antes de que se legisle su acción, debido a que este tipo de organizaciones ya eran funcionales antes de la promulgación legal.

En el tema de educación se abrogaron la Ley 1565 de Reforma Educativa y otras disposiciones normativas. En tanto se apruebe la reglamentación para cada ámbito específico del Sistema Educativo Plurinacional, los mecanismos de participación y control social se sujetarán al marco normativo anterior a la promulgación de la Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez. Esto implica que la normativa se encuentra en transición hasta que existan nuevas disposiciones legales.

En este marco, uno de los vacíos es el referido a los sistemas de rendición de cuentas y sus alcances respecto a los protagonistas del control social. Es decir, ¿cómo y quién controla a los "controladores"?, ¿a quién rinden cuentas?

Por otro lado, a pesar de las demandas y disposiciones para el acceso a la información prevalecen serias limitaciones, factor clave para el ejercicio de la participación y control social. Existen dificultades en el acceso a la información y, además, ésta no se encuentra disponible.

Una muestra de esta realidad —a pesar de existir disposiciones expresas— son las páginas web de los ministerios, gobernaciones, municipios y otras instituciones públicas. La mayoría de las páginas web de instituciones públicas disponibles en internet están desactualizadas y no dan cuenta de servicios, contratos, compras y otras actividades.

Así, el principal desafío es responder a la necesidad de realizar —en el marco de la formulación de la Ley sobre la participación y control social— un amplio debate que permita recoger las experiencias recientes y construir una propuesta de relación Estado—Sociedad. Ello deberá tomar en cuenta el marco de sus respectivos roles, preservando la autonomía de la sociedad y rompiendo los viejos esquemas paternalistas y de relación prebendal/clientelar que caracteriza esta histórica relación.

2.6. EJERCICIOS DE APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA NORMATIVA GENERAL SOBRE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Por favor, responda a las siguientes preguntas de forma individual o grupal:

es el	nagínese que se encuentra con un vecino, quien curiosamente le pregunta a usted: ¿Qué . control social? Respóndale mencionando al menos dos artículos que usted escoja de la
Cons	titución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías.
Resp	uesta:
۵) ٦	
¿pue una para denu	l mismo vecino, admirado con su respuesta, le dice: "Entonces, tú, como actor social, des paralizar las obras del municipio si observas irregularidades en el contrato con empresa para la construcción de un puente?". Usted debe aclararle si puede o no puede lizarse la obra cuando, como actor del control social —miembro del comité de vigilancia—, ncia el hecho. Mencione un artículo de la Ley Marco de Autonomías y un artículo de la Lucha Contra la Corrupción.
Resp	uesta:

3) Después de su aclaración, cuéntele qué se hace cuando como miembro del comité de vigilancia se han detectado irregularidades en la contratación de una empresa. Para esto, utilice los artículos de la CPE o de las leyes que conoce y considere necesarias mencionar.

Respuesta:
4) Finalmente, su vecino le dice incrédulo: "Pero eso no pasa pues, ¿cómo te vas a enterar de que un puente tiene sobreprecio?". Usted, que es miembro del comité de vigilancia, deberá responderle con artículos de la CPE, la LMAD y la Ley Marcelo Quiroga.
Respuesta:



CONTROL SOCIAL EN EL MUNICIPIO

3

3.1. NORMATIVA SOBRE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

DECRETO SUPREMO 24447 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996

REGLAMENTO A LAS LEYES
DE PARTICIPACIÓN POPULAR Y DE
DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA - LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 1 (Definición)

Para el ejercicio de los derechos y los deberes que las leyes del país reconocen a favor de las Organizaciones Territoriales de Base, se considera como tales a los pueblos Indígenas, las comunidades indígenas, las comunidades campesinas y las juntas vecinales.

Artículo 4 (Supervisión y Vigilancia)

En aplicación del artículo 4 de la Ley 1702 (Modificación de la Ley PP), las Organizaciones Territoriales de Base tienen derecho a supervisar los servicios públicos del municipio transferidos por la Ley de Participación Popular.

Artículo 5 (Equidad de Género). En la conformación de sus directivas las Organizaciones Territoriales de Base, deberán promover la participación de ambos sexos.

Artículo 10 (Periodo). Los miembros del Comité de Vigilancia, desde la fecha de su posesión, durarán en sus funciones 2 años con derecho a reelección.

Artículo 11 (Suplencia)

Los miembros suplentes del Comité de Vigilancia asumirán la titularidad en los siguientes casos.

- 1. Muerte
- 2. Renuncia
- 3. Interdicción dictaminada (se prueba la incapacidad mediante sentencia judicial)
- 4. Revocatoria
- 5. Licencia
- 6. Impedimento físico o enfermedad

Artículo 12 (Causales de Revocatoria)

El mandato de los miembros del Comité de Vigilancia puede ser revocado por las siguientes causas:

- 1. Negligencia en el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el artículo 10 de la Ley 1551 (PP), a denuncia de 2/3 del Comité de Vigilancia.
- 2. Inasistencia injustificada a tres reuniones continuas o cinco discontinuas del Comité de Vigilancia durante cada año. La inasistencia deberá ser certificada por el Comité de Vigilancia.



3. No informar de sus actividades a las Organizaciones Territoriales de Base del distrito o cantón al que representen, a denuncia formal de los interesados.

Artículo 13 (Procedimiento)

- I. El mandato será revocado por las Organizaciones Territoriales de Base del distrito o cantón de acuerdo al procedimiento y forma por el que fue elegido o designado el representante.
- II. Revocado el mandato al delegado titular, la representación será asumida por el delegado suplente por el tiempo que falte para completar el periodo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo. De no existir delegado suplente, se designará un nuevo representante.

Artículo 14 (Participación y Vigilancia)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 1551, el Comité de Vigilancia deberá pronunciarse sobre las siguientes materias.

- 1. Formulación y cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.
- 2. Formulación del Plan Anual Operativo.
- 3. Ejecución Física-Presupuestaria del Plan Anual Operativo.

Artículo 16 (Independencia del Comité de Vigilancia)

El Comité de Vigilancia es una institución de la sociedad civil que actúa dentro del marco legal específico previsto para su naturaleza y organización. Su estructura y funcionamiento es independiente de los órganos públicos debiendo, éstos, abstenerse de intervenir en su gestión.

Artículo 17 (Control y vigilancia sobre las Defensorías)

El Comité de Vigilancia controlará y vigilará que la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente cumpla con las funciones y atribuciones establecidas en el presente Decreto Supremo y hará las representaciones del caso cuando corresponda.

Artículo 18 (Coordinación con otras juntas comités o directorios)

- I. En caso de conformarse otros comités, juntas o directorios sectoriales, relacionados con las competencias municipales, deberán coordinar e informar de sus actividades al Comité de Vigilancia, actuando de forma conjunta.
- II. El Comité de Vigilancia designará a su delegado ante las instancias sectoriales creadas.

PARA TOMAR EN CUENTA

El Decreto Supremo 24447 —que de forma transitoria da vigencia a los Comités de Vigilancia hasta que se elabore una nueva norma que los sustituya (Ej. Carta Orgánica y/o Ley Municipal)— reconoce a las Organizaciones Territoriales de Base (pueblos indígenas, comunidades campesinas y juntas vecinales) como actores de la vigilancia social.

Las OTB eligen a los miembros del comité de vigilancia que durarán en sus funciones dos años, con derecho a reelección.

El Comité de Vigilancia deberá pronunciarse sobre la formulación y cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal (PDM), ahora Plan Territorial Autónomo Municipal (PTAM), el Plan Operativo Anual (POA) y su respectiva Ejecución Física y Presupuestaría.

Su estructura y funcionamiento es independiente de los órganos públicos.

Participación y control social 1

LEY DE MUNICIPALIDADES 28 DE OCTUBRE DE 1999

Artículo 146 (Derechos)

Los habitantes de la jurisdicción municipal, individual o colectivamente, tienen los siguientes derechos:

- 1. Asociarse en Organizaciones Territoriales de Base: comunidades campesinas, comunidades indígenas, pueblos indígenas y juntas vecinales.
- 2. Recibir, en condiciones de equidad y de acuerdo a pago de tasa, cuando corresponda, los beneficios de los servicios públicos municipales.
- 3. Exigir el buen funcionamiento de los servicios municipales.
- 4. Requerir al Alcalde Municipal la atención de una necesidad cuya satisfacción sea competencia del Gobierno Municipal.
- 5. Representar ante el Concejo las acciones u omisiones perjudiciales al buen funcionamiento o al desarrollo del municipio, en que incurrieran las autoridades y servidores públicos municipales, así como los concesionarios de servicios, obras y explotaciones.
- 6. Ser recibidos y atendidos en audiencias públicas del Concejo Municipal y sus comisiones.
- 7. Ser comunicados e informados de la actividad del Gobierno Municipal.
- 8. Organizarse en asociaciones de defensa del consumidor.
- 9. Todos los otros derechos establecidos por la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley de Participación Popular, las leyes y normas vigentes en la República.

Artículo 147 (Derecho de petición)

Toda persona natural o jurídica, individual o colectivamente, tiene el derecho de formular peticiones a las autoridades municipales, las que obligatoriamente deberán ser atendidas. Al efecto, los gobiernos municipales reglamentarán los procedimientos y precisarán plazos para dictar resoluciones.

Artículo 150 (Comités de Vigilancia).

I. El Comité de Vigilancia, como instancia social representante de la sociedad civil organizada ante el Gobierno Municipal, es responsable de facilitar la participación, supervisión y control ciudadano en la gestión social de la municipalidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Participación Popular.

- III. El Comité de Vigilancia tiene la función de apoyar la planificación participativa municipal, la formulación y reformulación del Plan Operativo Anual y el Plan de Desarrollo Municipal. El Plan Operativo Anual debe contar con el pronunciamiento previo y expreso del Comité de Vigilancia para su tratamiento y aprobación por el Concejo Municipal en un plazo máximo de quince (15) días, a partir de su recepción; en caso de no existir pronunciamiento en el plazo establecido, se entenderá su conformidad.
- IV. El Comité de Vigilancia tendrá la facultad de controlar el cumplimiento de los porcentajes establecidos por ley para los gastos de inversión y gasto corriente de los recursos provenientes de la Coparticipación Tributaria.
- V. El Comité de Vigilancia está obligado a evaluar semestralmente el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos del Gobierno Municipal, mediante informe escrito circunstanciado técnica y legalmente. Dicho informe será aprobado al menos por dos tercios de los miembros del Comité de Vigilancia y será presentado al Gobierno Municipal y dado a conocer públicamente.
- VII. Queda prohibido, bajo sanción de nulidad, cualquier acto que no contemple lo previsto por el Artículo 11° de la Ley de Participación Popular, concerniente al trámite de suspensión de los recursos de la Participación Popular.

Artículo 151 (Fondo de Control Social)

Para el efectivo cumplimiento de las atribuciones señaladas a los Comités de Vigilancia, se crea en cada municipio el Fondo de Control Social, sujeto a reglamentación especial e integrada por los siguientes recursos:

- 1. Aportes de las Organizaciones Territoriales de Base y asociaciones comunitarias;
- 2. Contribuciones de asociaciones y fundaciones; y
- 3. Recursos provenientes de la Coparticipación Tributaria, de acuerdo con la siguiente tabla:

POBLACIÓN DE MUNICIPIOS PORCENTAJE ASIGNADO

Hasta 10.000 habitantes: 1%

De 10.000 a 25.000 habitantes: 0,75%
De 25.000 a 100.000 habitantes: 0;5%

Más de 100.000 habitantes: 0,25%

En ningún caso los recursos del Fondo se asignarán al pago de remuneraciones a los miembros del Comité de Vigilancia.

Artículo 152 (Facultades de los vecinos)

- I. Los vecinos, directamente o a través de las Organizaciones Territoriales de Base, los Comités de Vigilancia y las asociaciones de defensa del consumidor, podrán solicitar la provisión de servicios públicos municipales, su normal y correcto funcionamiento, de manera que satisfagan, en forma eficiente, las necesidades comunitarias en materia de educación, salud, deporte, saneamiento básico, microrriego, caminos vecinales y desarrollo sostenible, de acuerdo con las posibilidades de cada Gobierno Municipal.
- II. El Gobierno Municipal podrá convenir con las Organizaciones Territoriales de Base la conformación de servicios de apoyo a la comunidad en las áreas de seguridad ciudadana, servicios básicos, emergencias y otros.



PARA TOMAR EN CUENTA

Los habitantes de la jurisdicción municipal, individual o colectivamente, pueden asociarse en Organizaciones Territoriales de Base: comunidades campesinas, comunidades indígenas, pueblos indígenas y juntas vecinales, comité de vigilancia y las asociaciones de defensa del consumidor. Todas estas organizaciones podrán solicitar la provisión y el buen funcionamiento de servicios públicos municipales y ser comunicados e informados de la actividad del Gobierno Municipal.

El Comité de Vigilancia, como instancia social representante de la sociedad civil organizada ante el Gobierno Municipal, es responsable de facilitar la participación, supervisión y control ciudadano en la gestión social de la municipalidad. Para ese fin se creó, en cada municipio, el Fondo de Control Social. En ningún caso, los recursos del fondo se asignarán al pago de remuneraciones a los miembros del Comité de Vigilancia.

DECRETO SUPREMO FONDO DE CONTROL SOCIAL 12 DE DICIEMBRE DE 2006

ARTÍCULO 2 (Alcance y ámbito de aplicación)

El presente Decreto Supremo se aplicará a los Fondos de Control Social concedidos a los Comités de Vigilancia de cada municipio, para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones. La asignación del porcentaje establecido en la Ley Nº 2028, proveniente de los recursos de la coparticipación tributaria será sobre el cien por ciento (100%) de estos recursos.

ARTÍCULO 4 (Designación)

I. El Comité de Vigilancia, de acuerdo a disposiciones estatutarias y a los usos y costumbres, designará de entre sus miembros titulares al Responsable de la Administración de los Recursos del Fondo de Control Social — RAR; su nombramiento se acreditará mediante acta oficial del directorio del Comité de Vigilancia.

II. Quien ejerza la presidencia del Comité de Vigilancia informará al Servicio Departamental de Fortalecimiento Municipal y Comunal — SED-FMC, dependiente de la Prefectura del Departamento, con copia al Alcalde Municipal, el nombre de quién haya sido elegido Responsable de la Administración de los Recursos del Fondo de Control Social — FCS, acompañando copia del acta correspondiente...

ARTÍCULO 5 (Funciones)

- El Responsable de la Administración de los Recursos del Fondo de Control Social — RAR, cumplirá las siguientes funciones:
- a) Elaborar, conjuntamente con los miembros del Directorio, el presupuesto anual de gastos a ser financiados con los recursos del Comité de Vigilancia del Fondo de Control Social.
- b) Elaborar la programación semestral de desembolsos y de gastos de recursos del Fondo de Control Social, en cumplimiento al Plan de Actividades Anual aprobado por el Comité de Vigilancia.
- c) Administrar los recursos del Fondo de Control Social de conformidad con la programación semestral de desembolsos y gastos, el presupuesto anual y el plan de actividades anual, aprobado por el Comité de Vigilancia.
- d) Gestionar ante la autoridad municipal competente el desembolso efectivo de los recursos del Fondo de Control Social, en concordancia con los procesos establecidos en el presente Decreto Supremo.
- e) Controlar y conciliar con el Ejecutivo Municipal el movimiento de la cuenta fiscal del Fondo de Control Social, o el flujo de efectivo (ingresos y gastos), al menos una vez al año.
- f) Preparar y revisar la documentación del descargo de gastos de los recursos del Fondo de Control Social, en concordancia con los procedimientos establecidos en el presente Decreto Supremo.
- g) Informar regularmente al Directorio del Comité de Vigilancia, de acuerdo a los usos y costumbres, los desembolsos y uso de los recursos del Fondo de Control Social.

ARTÍCULO 6 (Evaluación de funciones)

- I. El Comité de Vigilancia evaluará, semestralmente, el desempeño de funciones del o la Responsable de la Administración de los Recursos del Fondo de Control Social.
- II. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de una o más de las funciones definidas en el artículo precedente dará lugar a que el Comité de Vigilancia, de acuerdo a sus disposiciones estatutarias y reglamentarias, asuma las acciones correspondientes; en su defecto, por dos tercios del total de miembros del Directorio, dispondrá su destitución y la designación del nuevo responsable.
- III. Quien presida el Comité de Vigilancia comunicará la decisión adoptada al Servicio Departamental de Fortalecimiento Municipal y Comunal SED-FMC, con copia al Alcalde Municipal, manifestando las causas, y remitirá el correspondiente descargo de gastos hasta el último día de ejercicio de funciones.

ARTÍCULO 8 (Desembolsos a la cuenta bancaria del Comité de Vigilancia)

- I. Los Comités de Vigilancia, sin excepción, deben abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos del Fondo de Control Social.
- II. El Ejecutivo Municipal deberá transferir los recursos asignados al Fondo de Control Social hasta el décimo día de cada mes, en su alícuota correspondiente.
- III. Para cerrar la cuenta bancaria, el Presidente del Comité de Vigilancia y/o el Responsable de la Administración de los Recursos del Fondo de Control Social RAR, deberá obtener la autorización de dos tercios del Directorio del Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 10 (Gastos elegibles)

Los recursos del Fondos de Control Social financiarán los siguientes gastos elegibles y justificados.

- a) Pasajes y combustible.
- b) Viáticos: alojamiento y alimentación.

- c) Publicidad: tales como radio, televisión, periódicos, invitaciones, afiches y otros medios de difusión.
- d) Gastos de impresión, fotocopias, revelados de fotografías y otros similares.
- e) Materiales y útiles de escritorio.
- f) Capacitación a los vigilantes: alquiler de local, alquiler de equipos, refrigerios.
- g) Servicios básicos: comunicaciones, servicios telefónicos e internet.
- h) Gastos judiciales.
- i) Equipamiento básico: equipo de oficina y muebles.
- j) Comisiones y gastos bancarios.
- k) Aportes a asociaciones departamentales.
- l) Gastos de mantenimiento de motorizados y equipos de oficina de propiedad del Comité de Vigilancia, donados o asignados por instituciones públicas, debidamente respaldadas, cuyo uso sea exclusivo del Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 12 (Prohibición)

- I. En cumplimiento al artículo 151 de la Ley Nº 2028, en ningún caso los recursos del Fondo Control Social serán asignados al pago de remuneraciones de los miembros del Comité de Vigilancia. Ese hecho se entenderá como malversación de recursos públicos, debiendo presentarse denuncia ante la instancia llamada por ley.
- II. Los montos correspondientes a gastos de pasajes, alojamiento y alimentación de los miembros del Comité de Vigilancia en ningún caso excederán lo establecido por cada Gobierno Municipal y deben corresponder a actividades propias del control social.

ARTÍCULO 14 (Ejecución de gastos)

La ejecución de gastos programados se sujetará a las siguientes obligaciones:

- a) Cada transacción deberá ser respaldada con facturas, recibos, formularios y/o planillas de descargo, con el detalle del concepto del gasto. En caso de no contar con los respaldos mencionados, se elaborará un documento en el que conste el motivo del gasto efectuado, el monto en bolivianos, fecha, firma y número de cédula de identidad de la persona que ha recibido el dinero y de quién ha ejecutado el gasto con recursos del Fondo de Control Social.
- b) Cuando corresponda, el Responsable de la Administración de los Recursos del Fondo de Control Social — RAR, efectuará las retenciones de impuestos conforme a ley.
- c) Todas las transacciones serán registradas siguiendo un orden secuencial en el Libro de Caja, diseñado y dispuesto para el efecto.
- d) Los miembros del Comité de Vigilancia que hubiesen efectuado gastos con recursos entregados por el Responsable de la Administración de los Recursos del Fondo de Control Social RAR dispondrán de treinta (30) días calendario para presentar sus descargos con los requisitos señalados. Si no cumplen esta obligación en el plazo establecido, devolverán el monto recibido en efectivo o lo depositarán en la cuenta bancaria del Comité de Vigilancia, según corresponda. El incumplimiento dará lugar al inicio de las acciones legales correspondientes.
- e) El objeto del gasto debe limitarse a los elegibles y justificados, señalados en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 16 (Periodicidad)

Quien presida el Comité de Vigilancia presentará el informe de descargo de gastos al Servicio Departamental de Fortalecimiento Municipal y Comunal - SED-FMC, debidamente registrado en los formularios Nº1 y Nº2, adjuntando el extracto bancario de la cuenta y la documentación de respaldo debidamente foliada, de acuerdo a los siguientes plazos:

a) Informe semestral de seguimiento y avance de gastos, hasta treinta (30) días posteriores al semestre vencido b) Informe anual de descargo de gastos, que debe enviarse antes del cierre de los estados financieros de la gestión.

ARTÍCULO 17 (Procedimiento de gastos)

El descargo de gastos se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El descargo del uso de recursos del Fondo de Control Social será aprobado por simple mayoría del Directorio del Comité de Vigilancia, en correspondencia con la programación de gastos y el artículo 10 del presente Decreto Supremo.
- b) El Servicio Departamental de Fortalecimiento Municipal y Comunal (SED-FMC) efectuará la revisión y evaluación de consistencia de la documentación presentada, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de presentación y emitirá el correspondiente informe técnico. En caso de no hacerlo al vencimiento del plazo, se tendrá por revisado el descargo de gastos, quedando el resultado de la evaluación bajo responsabilidad de la autoridad que omita la obligación.
- c) En caso de no existir observación alguna al descargo presentado, el SED-FMC emitirá el informe técnico correspondiente y remitirá un certificado de conformidad del descargo presentado al Presidente del Comité de Vigilancia.
- d) Cuando el descargo de gastos sea de no elegibles o indebidos, el SED-FMC emitirá el informe correspondiente y lo remitirá al Presidente del Comité de Vigilancia, para el inicio de acciones legales correspondientes.
- e) Cuando el descargo de gastos sea inadecuado e insuficiente, el SED-FMC notificará al Comité de Vigilancia respectivo las observaciones identificadas, para que en un plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación, sean subsanados; si el Comité de Vigilancia notificado al vencimiento del plazo no subsanase las observaciones, se tendrá por aceptado el informe del SED-FMC, bajo responsabilidad de las autoridades que omitieran la obligación.

- f) Cuando el SED-FMC emita informe rechazando el descargo de gastos presentado por el Comité de Vigilancia se remitirá al Directorio del Comité de Vigilancia una copia del mismo, para que éste, en un plazo de diez (10) días hábiles, inicie las acciones de recuperación de recursos del Fondo de Control Social, debiendo comunicar al SED-FMC por escrito el inicio y avance del proceso, en forma mensual y hasta su conclusión.
- g) En caso de que el Directorio del Comité de Vigilancia no inicie las acciones legales o suspenda el impulso del proceso, el SED-FMC emitirá informe negativo al descargo de gastos presentado.

ARTÍCULO 18 (Causales)

Son causales de suspensión de desembolsos con recursos del Fondo de Control Social:

- a) Cuando el Comité de Vigilancia no presente los descargos de gastos con recursos del Fondo de Control Social al Servicio Departamental de Fortalecimiento Municipal y Comunal (SED-FMC), en los plazos establecidos en el presente Decreto Supremo.
- b) Cuando se evidencie conflicto de representantes del Comité de Vigilancia, determinada por la Asociación Departamental del Comité de Vigilancia correspondiente.
- c) Cuando de la revisión de los descargos de gastos, el SED-FMC emita informe rechazando el descargo.

ARTÍCULO 19 (Suspensión de desembolsos de recursos)

- I. La suspensión de desembolsos de recursos del Fondo de Control Social consiste en la interrupción de transferencias mensuales de recursos de FCS a la cuenta bancaria del Comité de Vigilancia.
- II. El Ejecutivo Municipal, en caso de no realizar los desembolsos, mantendrá los recursos que le correspondan al Comité de Vigilancia, de la partida 71600 "Subsidios y Donaciones a Instituciones Privadas sin Fines de Lucro", en un Fondo en Custodia.

III. Cuando el Comité de Vigilancia hubiese incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo precedente, el Servicio Departamental de Fortalecimiento Municipal y Comunal solicitará, en forma escrita al Ejecutivo Municipal, cuando corresponda, interrumpir las transferencias mensuales de recursos del FCS a la cuenta bancaria del Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 20 (Levantamiento de la sanción)

- I. Para el caso contemplado en el parágrafo I del artículo 18 del presente Decreto Supremo, el Comité de Vigilancia sancionado deberá presentar al Servicio Departamental de Fortalecimiento Municipal y Comunal (SED-FMC) la documentación de descargo que originó la suspensión de desembolsos de inmovilización de recursos del Fondo de Control Social.
- II. Para el caso contemplado en el parágrafo II del artículo 18 del presente Decreto Supremo, el Comité de Vigilancia deberá presentar al SED-FMC certificación original de la Asociación Departamental de Comités de Vigilancia correspondiente, que evidencie que el conflicto de representantes del Comité de Vigilancia ha sido superado.
- III. Para el caso contemplado en el parágrafo III del artículo 18 del presente Decreto Supremo, el Comité de Vigilancia deberá presentar al SED-FMC documentación que respalde el inicio de las acciones de recuperación de los fondos del Fondo de Control Social y/o los avances del proceso.
- IV. Cuando el SED-FMC verifique que se ha dado cumplimiento a los parágrafos precedentes, solicitará al Ejecutivo Municipal, según corresponda, reanudar las transferencias mensuales de recursos del Fondo de Control Social a la cuenta bancaria del Comité de Vigilancia.

PARA TOMAR EN CUENTA

El Decreto Supremo Nº 28966 establece la creación del Fondo de Control Social y un protocolo que determina su origen, además de normar la transparencia en su manejo.

El Fondo de Control Social, concedido al Comité de Vigilancia de cada municipio, son recursos de la coparticipación tributaria asignados para el cumplimiento efectivo de sus atribuciones.

En ningún caso, los recursos del Fondo de Control Social serán asignados al pago de remuneraciones de los miembros del Comité de Vigilancia. Ese hecho se entenderá como malversación de recursos públicos, debiendo presentarse denuncia ante la instancia llamada por ley.

3.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA MUNICIPAL SOBRE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

La experiencia del ejercicio de control social, a través del Comité de Vigilancia, conlleva una serie de problemas y dilemas que prevalecen en esta experiencia:

- La planificación "participativa" se ha convertido en un "ritual" y exigencia para acceder a los recursos públicos más que ser un efectivo proceso que responda a las demandas sentidas y estratégicas de la población. Se evidencia un desgaste de la planificación participativa municipal, en muchos casos bajo un reduccionismo a talleres y consultas para cumplir con el requisito formal, sin llegar a la construcción de propuestas desde las bases y sus prioridades coyunturales y estratégicas.
- Prevalece un enfoque "obrista", inmediatista y de "cultura del cemento" que, además, se asocia a diferentes formas poco transparentes de adquisición/compra de bienes y servicios por parte de los responsables municipales.



- Contradicciones y conflictos de roles y competencias entre el Concejo Municipal y el Comité de Vigilancia.
- Cooptación del Comité de Vigilancia por parte del Ejecutivo Municipal.
- Formal y limitada rendición de cuentas que, por lo general, no incluye a los propios actores del control social.

Está establecido en la Ley Marco de Autonomías que los gobiernos autónomos municipales deben garantizar la participación y control social.

Las Cartas Orgánicas Municipales o la normativa (Ley Municipal) serán las que permitan que cada municipio, según sus características, norme e implemente la participación y control social. Hecho muy diferente a la experiencia que conocemos del Comité de Vigilancia, del cual deberá recogerse las lecciones aprendidas y superar sus limitaciones.

3.3. EJERCICIOS DE APLICACIÓN PRÁCTICA SOBRE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

Por favor, responda a las siguientes preguntas de forma individual o grupal:

1) En este momento, los vecinos se encuentran en una asamblea de distrito y deben elegir a quien los representará en el Comité de Vigilancia. Para esto, necesitan saber qué es el Comité de Vigilancia y qué funciones cumple. Respóndales apoyado en la Ley de Municipalidades y su Artículo 150.
Respuesta:
2) Un miembro de la OTB está contento porque piensa que al ser elegido podrá tener una remuneración (sueldo). Usted, que es un miembro que deja sus funciones en el Comité de Vigilancia, le dirá que no es como él piensa. Menciónele los artículos del Decreto Supremo que norma el uso de los fondos del Control Social.
Respuesta:



3) Una vez que usted le ha dado su respuesta, el presidente de la OTB le pregunta: Entonces ¿en qué se pueden gastar los recursos del control social? Respóndale con el Decreto que norma el uso de los fondos del control social y aclárele en qué se pueden utilizar.
Respuesta:
4) Luego de haber escuchado su respuesta, la misma persona le dice: "Ahora que ya sé para qué se destinan los recursos del control social, me gustaría saber: ¿Tengo que rendir cuentas de esos gastos a alguien? Si así lo hago, ¿qué debo presentar en la rendición de cuentas?". Usted deberá responder a sus preguntas mencionando el contenido de los artículos del Decreto que norma el uso de los Fondos del Control Social.
Respuesta:



CONTROL SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

4

4.1. NORMATIVA SOBRE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EDUCACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 7 DE FEBRERO DE 2009

Artículo 83

Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos, en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesino. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

LEY EDUCATIVA "AVELINO SIÑANI Y ELIZARDO PÉREZ" 20 DE DICIEMBRE DE 2010

Artículo 2 (Disposiciones Generales)

I. Participación social. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria, de madres y padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado. En las naciones y pueblos indígena originario campesino, comunidades interculturales y afrobolivianos, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 90 (Participación Social Comunitaria)

Es la instancia de participación de los actores sociales, actores comunitarios, madres y padres de familia con representación y legitimidad, vinculados al ámbito educativo. La participación social comunitaria comprende la estructura, mecanismos, composición y atribuciones dirigida al apoyo en el desarrollo de la educación, sujeta a reglamentación.

DECRETO SUPREMO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ESCOLARES, DE NÚCLEO Y DISTRITO 8 DE ENERO DE 1999

Artículo 1

El Comité de Padres de Familia de la Unidad Educativa es el organismo de representación de los padres de familia de cada uno de los cursos de la Unidad Educativa, sea ésta pública o privada.

Artículo 3

El Comité de Padres de Familia de la Unidad Educativa está conformado por un representante de cada curso.

Artículo 4

Los miembros del Comité se eligen de acuerdo al siguiente procedimiento.

• Los padres de familia de cada curso se reunirán en fecha convocada y elegirán por mayoría de votos de los presentes a su representante ante el Comité de Padres de Familia de la Unidad Educativa

- Donde existan dos o más paralelos de un mismo curso, cada paralelo elegirá un representante ante el comité.
- Sólo podrán integrar el Comité de Padres de Familia aquellos que tengan a sus hijos estudiando regularmente en la Unidad Educativa.

Artículo 5

En locales escolares (infraestructura) donde funcione más de una Unidad Educativa, cada unidad conformará su respectivo Comité de Padres de Familia.

Artículo 6

La acefalía producida por renuncia o abandono de un miembro del Comité de Padres de Familia será cubierta mediante elección de padres de familia del curso respectivo, convocada con no menos de 7 días de anticipación por el presidente de la Junta.

Artículo 7

La Junta Escolar está conformada por los miembros del Comité de Padres de Familia de la Unidad Educativa y por dos representantes de la OTB correspondiente y sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros.

Artículo 8

La Junta Escolar se constituirá dentro de los siete días posteriores a conformación del Comité de Padres de Familia de la Unidad Educativa y elegirá a su directiva que estará integrada por:

- Un Presidente que deberá ser miembro del Comité de Padres, será a la vez el delegado de la Junta Escolar ante la Junta de Núcleo
- Un secretario de actas.
- Un tesorero.
- Dos vocales a quienes la Junta asignará funciones específicas relacionadas con las necesidades de la Escuela como; mantenimiento, material escolar, control de asistencia de maestros y otras.

DECRETO SUPREMO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ESCOLARES, DE NÚCLEO Y DISTRITO 8 DE ENERO DE 1999

Artículo 2

El Comité de Padres de Familia tiene como misión contribuir a elevar la calidad del servicio educativo, velar por la satisfacción de las necesidades de aprendizaje de sus hijos, promover la concertación entre los actores de la educación y coadyuvar a una administración eficiente por medio del control social.

Artículo 9

El presidente de la Junta Escolar será responsable del acta de conformación de la Junta Escolar independientemente de quien la elabore. En un plazo máximo de siete días posteriores a su elección, deberá remitir copias del acta de conformación o renovación de la Junta Escolar al:

- 1. Director Distrital de Educación.
- 2. Honorable Concejo Municipal
- 3. Director de la Unidad Educativa

El Director Distrital remitirá a la Dirección del Servicio Departamental de Educación las actas de las Juntas Escolares de su distrito. El Director del Servicio Departamental de Educación, las enviará a su vez, al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 10

Los presidentes de las Juntas Escolares de Unidades Educativas que funcionen en un mismo local serán los responsables de coordinar acciones para el mantenimiento de la infraestructura mobiliario y equipamiento del local escolar.

Artículo 11

Los Directores de Núcleo, Directores de Unidades Educativas, asesores pedagógicos, docentes y personal administrativo de la Unidad Educativa, no podrán ser parte de la Junta Escolar por incompatibilidad de funciones.



Participación y control social 25

Artículo 13

Son funciones de la Junta Escolar:

- 1. Supervisar el funcionamiento del Servicio escolar en su Unidad Educativa.
- 2. Participar en la Definición del Contenido del proyecto educativo de su Unidad Educativa y supervisar su ejecución.
- 3. Controlar la asistencia del Director, maestros y personal administrativo de la Unidad Educativa e informar mensualmente a la Dirección General de Coordinación Funcional del MECyD.
- 4. Evaluar el comportamiento del Director, maestros y personal administrativo de la Unidad Educativa e informar mensualmente a la Dirección distrital y al Servicio Departamental de Educación sobre irregularidades detectadas.
- 5. Velar por el mantenimiento y buen uso de la infraestructura y mobiliario existente en la Unidad Educativa
- 6. Controlar la Administración de todos los recursos que la Unidad Educativa reciba.
- 7. Representar ante las autoridades educativas pertinentes aquellos acuerdos y decisiones que fueren perjudiciales para el funcionamiento de la Unidad Educativa.
- 8. Apoyar el desarrollo de actividades curriculares y extracurriculares programadas por el director y Maestros de la Unidad Educativa.
- 9. Gestionar ante las autoridades del Gobierno Municipal los recursos para cubrir las necesidades de infraestructura y equipamiento de la Unidad Educativa.
- 10. Requerir el procesamiento del director, maestros y personal administrativo de la Unidad Educativa, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones tales como: violación, abuso o acoso sexual, maltrato físico, adulteración de notas, documentos e información y otros que estuvieren tipificados como delitos en los códigos y leyes vigentes.

11. Definir el destino de los fondos provenientes de los descuentos a los que se refiere el artículo 15 del presente decreto y asumir responsabilidades de su administración.

Artículo 15

Los fondos provenientes de los descuentos efectuados en aplicación del artículo 24 del Decreto Supremo Nº 23968 de 23 de febrero de 1995, serán destinados a atender las necesidades de la unidad educativa donde se hubiera producido la interrupción del servicio educativo.

DECRETO SUPREMO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ESCOLARES, DE NUCLEO Y DISTRITO 8 DE ENERO DE 1999

Artículo 24

Los fondos resultantes de los descuentos dispuestos por paros, huelgas e inasistencias injustificadas, serán destinados a las Unidades Escolares donde se hubieran producido dichas interrupciones del trabajo educativo. Las Juntas Escolares de dichas unidades quedan encargadas de la administración de esos recursos con el apoyo técnico del Director de la Unidad. Estos recursos serán desembolsados al mes siguiente de haberse recuperado.

Artículo 27

Los organismos de Participación Popular en especial la Junta Escolar, velarán sobre todo por la regularidad de la asistencia del personal docente, de acuerdo a calendario aprobado y por el buen rendimiento profesional y buena conducta.



DECRETO SUPREMO LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN POPULAR 1 DE FEBRERO DE 1995

Artículo 91

Los maestros, con la colaboración de sus alumnos y de los miembros de la Junta Escolar, deben organizar los rincones de aprendizaje donde los educandos encuentren materiales diversos

Artículo 92

Los maestros, con la colaboración de sus alumnos y de los miembros de la Junta Escolar, deben también organizar una biblioteca de aula.

Artículo 93

La organización, uso, mantenimiento y cuidado de la biblioteca de aula y de los rincones de aprendizaje constituye una tarea colaborativa entre maestros alumnos y miembros de las Juntas Escolares, por lo que el Consejo de Maestros de cada unidad educativa, en consulta con la Junta Escolar, debe diseñar un plan específico.

Artículo 109

En la ejecución de los proyectos, la organización y funcionamiento de la Unidad Educativa deberá ser participativa y cooperativa. Desde esta perspectiva, la organización general de la unidad educativa deberá recoger:

La participación de la Junta Escolar en general y de los miembros de la comunidad y padres de familia en particular.

PARA TOMAR EN CUENTA

La participación y control social de los padres de familia y la comunidad en el sistema educativo se realiza a través de las Juntas Escolares, responsables de coordinar acciones para el mantenimiento de la infraestructura, el mobiliario, el equipamiento del local escolar y velar por la regularidad de la asistencia del personal docente, el buen rendimiento profesional y la buena conducta.

Los fondos obtenidos de los descuentos por faltas incurridas serán destinados a dichas Unidades Educativas, donde las Juntas Escolares quedan encargadas de su administración, con el apoyo técnico del Director de esa unidad.

La organización, ejecución y funcionamiento de los proyectos de las unidades educativas deberá ser participativa y cooperativa.

En cambio, en las naciones y pueblos indígena originario campesino, comunidades interculturales y afrobolivianos se controlará de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.



4.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA EDUCATIVA SOBRE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

La participación y control social en el sistema educativo boliviano ha cambiado de manera paulatina. El Estado tiene cada vez mayor presencia, sobre todo en áreas rurales y periurbanas, reconociendo la participación y control social de manera legal.

La Constitución Política del Estado y la nueva Ley de Educación amplían el control social en educación, no sólo limitándolo a la fiscalización de los recursos económicos, sino que, además, los sujetos del control social -juntas escolaresdeben comprometerse con el mejoramiento de la enseñanza y aprendizaje, tanto de estudiantes y profesores.

Para las naciones, pueblo indígena originario campesino, comunidades interculturales y afrobolivianos se reconoce e incorpora la participación y control de acuerdo a sus normas y procedimientos.

4.3. EJERCICIOS DE APLICACIÓN SOBRE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LA NORMATIVA EDUCATIVA

Por favor, de forma individual o grupal, responda a las siguientes preguntas:

1) Usted es presidente de una junta escolar, este año se renovará la directiva. En una reunión de padres de familia tiene que explicarles el procedimiento para elegir a la nueva junta escolar. Mencione la normativa para que los padres de familia conozcan el procedimiento.
Respuesta:
2) Acaba de ser posesionado el nuevo director de su unidad educativa; al parecer, no tiene claro qué función cumple la Junta Escolar. Citando el decreto necesario, explíquele cuáles son sus funciones y en qué consisten.
Respuesta:



3) El nuevo director tiene otra duda. Le pregunta si los miembros del Consejo Educativo pueden revisar y supervisar el desarrollo de la malla curricular, aquella que los docentes presentaron al inicio de la gestión. Respóndale utilizando los decretos que considere necesarios y la Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez.	
Respuesta:	
4) El mismo director, al finalizar la charla, se reúne con todos los miembros del control social en la unidad educativa. Cuando usted está todavía en la reunión (recuerde que usted ya no es el presidente), les pide los fondos que han sido recaudados hasta ese momento. Intervenga y escriba qué le diría al director, para ello utilice la normativa que considere necesaria.	
Respuesta:	



NORMATIVA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÙBLICO

5

5.1. NORMATIVA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ" 19 DE JULIO DE 2010

Artículo 5 (Principios)

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:

- 16. Transparencia. Los órganos públicos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas facilitarán a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. Comprende también el manejo honesto de los recursos públicos.
- 17. Participación y Control Social. Los órganos del poder público, en todos sus niveles, garantizarán la participación y facilitarán el control social sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la presente ley y las normas.

Artículo 138 (Participación social)

I. La normativa de los gobiernos autónomos debe garantizar la participación y el control social, sin discriminación de orden social.

- II. La participación social se aplica a la elaboración de políticas públicas:
 - Planificación
 - Seguimiento
 - Evaluación

Artículo 139 (Gestión participativa)

Las normas de los gobiernos autónomos deberán garantizar espacios de participación ciudadana para recoger y atender las demandas sociales en la gestión pública.

Artículo 140 (Transparencia)

Sin necesidad de requerimiento expreso, cada gobierno autónomo debe publicar, de manera regular ante la ciudadanía, sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución sobre informes físicos y financieros, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública. Asimismo, tiene la obligación de responder a los requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado, y permitir el acceso efectivo a la información de cualquier entidad pública.

Artículo 142 (Garantía de control social)

La normativa de los gobiernos autónomos garantizará el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, cualquiera sean las formas en que se ejerciten, de acuerdo a la C.P.E. y la ley.

PARA TOMAR EN CUENTA

Según la Ley Marco de Autonomías, es responsabilidad de los servidores públicos, electos y contratados, garantizar y facilitar el acceso a información, demostrando el manejo honesto de los recursos públicos. Además, deben promover el ejercicio del control social por parte de la sociedad civil organizada.

LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS "MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ" 31 DE MARZO DE 2010

Artículo 2 (Definición de corrupción)

Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

Artículo 5 (Ámbito de Aplicación)

- I. La presente ley se aplica a:
- 1) Los servidores y ex servidores públicos de todos los órganos del Estado Plurinacional, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas, y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.
- 2) Ministerio Público, Procuraduría General de Estado, Defensoría del Pueblo, Banco Central de Bolivia, Contraloría General del Estado, universidades y otras entidades de la estructura del Estado.
- 3) Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- 4) Entidades u organizaciones en las que el Estado tenga participación patrimonial independientemente de su naturaleza jurídica.

- 5) Personas privadas, naturales o jurídicas y todas aquellas personas que no siendo servidores públicos cometan delitos de corrupción causando daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con sus recursos
- **II.** Esta ley, de conformidad con la Constitución Política del Estado, no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, debiendo ser de aplicación preferente.

Artículo 6 (Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas)

- I. Se crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, que estará integrada por:
- a) Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción
- b) Ministerio de Gobierno
- c) Ministerio Público
- d) Contraloría General del Estado
- e) Unidad de Investigaciones Financieras
- f) Procuraduría General del Estado
- g) Representantes de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 14 (Obligación de constituirse en parte querellante)

La máxima autoridad ejecutiva de la entidad afectada o las autoridades llamadas por ley deberán constituirse, obligatoriamente, en parte querellante de los delitos de corrupción y vinculados, una vez conocidos éstos, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes. Su omisión importará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y otros que correspondan, de conformidad con la presente ley.



Artículo 17 (Protección de los denunciantes y testigos)

- I. Se establece el Sistema de Protección de Denunciantes y Testigos que estará a cargo del Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y el Ministerio Público, de acuerdo a reglamento.
- II. El Sistema brindará protección adecuada contra toda amenaza, agresión, represalia o intimidación a denunciantes y testigos, así como peritos, asesores técnicos, servidores públicos y otros partícipes directos o indirectos en el proceso de investigación, procesamiento, acusación y juzgamiento.
- III. El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción guardará reserva de la identidad de las personas particulares y servidoras o servidores públicos que denuncien hechos y/o delitos de corrupción, y guardará en reserva la documentación presentada, recolectada y generada durante el cumplimiento de sus funciones.
- IV. En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, conforme el inc. 3) del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, ejecutoriada la misma, la instancia jurisdiccional que tomó conocimiento inicial del proceso, a solicitud de la parte interesada, levantará la reserva de identidad en el plazo máximo de 72 horas. Sin perjuicio que el acusado inicie la acción recriminatoria contra el titular de la acción penal.

CAPÍTULO III DELITOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 25. (Creación de nuevos tipos penales).

Se crean los siguientes tipos penales:

- 1) Uso indebido de bienes y servicios públicos
- 2) Enriquecimiento ilícito
- 3) Enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado
- 4) Favorecimiento al enriquecimiento ilícito
- 5) Cohecho activo transnacional
- 6) Cohecho pasivo transnacional

- 7) Obstrucción de la justicia
- 8) Falsedad en la declaración jurada de bienes y rentas

Artículo 26 (Uso indebido de bienes y servicios públicos)

La servidora pública o el servidor público que en beneficio propio o de terceros otorgue un fin distinto al cual se hallaren destinados bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado o a sus instituciones, a las cuales tenga acceso en el ejercicio de la función pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si por el uso indebido el bien sufriere deterioro, destrozos o pereciere, la pena será de tres a ocho años y reparación del daño causado.

La pena del párrafo primero será aplicada al particular o servidor público que utilice los servicios de personas remuneradas por el Estado o de personas que se encuentren en el cumplimiento de un deber legal, dándoles un fin distinto para los cuales fueron contratados o destinados.

Artículo 27. (Enriquecimiento ilícito)

La servidora pública o servidor público, que hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos, y que no pueda ser justificado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos, multa de doscientos hasta quinientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.

Artículo 28 (Enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado)

La persona natural que mediante actividad privada hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado, no logrando desvirtuar tal situación, será sancionada con la privación de libertad de tres a ocho años, multa de cien a trescientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.

Incurrirán en el mismo delito y la misma pena los representantes o ex representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados, además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio.

Artículo 29 (Favorecimiento al enriquecimiento ilícito)

El que con la finalidad de ocultar, disimular o legitimar el incremento patrimonial previsto en los artículos precedentes, facilitare su nombre o participare en actividades económicas, financieras y comerciales será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 30 (Cohecho activo transnacional)

El que prometiere, ofreciere u otorgare, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o de una organización internacional pública, beneficios como dádivas, favores o ventajas que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones para obtener o mantener un beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Artículo 31 (Cohecho pasivo transnacional)

El funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública que solicitare o aceptare, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 32 (Obstrucción de la justicia)

El que utilice fuerza física, amenazas, intimidación, promesas, ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos por delitos de corrupción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a quinientos días.

Se agravará la sanción en una mitad a quienes utilicen la fuerza física, amenazas o intimación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de jueces, fiscales, policías y otros servidores responsables de luchar contra la corrupción.

Artículo 33 (Falsedad en la declaración jurada de bienes y rentas)

El que falseare u omitiere insertar los datos económicos, financieros o patrimoniales, que la declaración jurada de bienes y rentas deba contener, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cincuenta a doscientos días.

Artículo 105 (Términos para la prescripción de la pena)

La potestad para ejecutar la pena prescribe:

- 1) En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2) En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.
- 3) En cinco años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

No procederá la prescripción de la pena, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción. Participación y control social $3\,1$

Artículo 35 (Denuncia voluntaria)

Toda persona que hubiere participado o participe como instigador, cómplice o encubridor, que voluntariamente denuncie y colabore en la investigación y juzgamiento de los delitos sistematizados en los artículos 24 y 25 de la presente ley, se beneficiará con la reducción de dos tercios de la pena que le correspondiere.

Artículo 29 Bis. (Imprescriptibilidad)

De conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

PARA TOMAR EN CUENTA

La corrupción es "el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento o entrega directa e indirecta a un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado".

La Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" se aplica a: los servidores y ex servidores públicos de todos los órganos del Estado Plurinacional, no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, debiendo ser de aplicación preferente.

LEY DE MUNICIPALIDADES 28 DE OCTUBRE DE 1999

(Artículos no abrogados en la Ley Marco de Autonomías)

Artículo 15 (Sesiones de Concejo)

El Concejo Municipal fijará el número de sesiones ordinarias por semana y realizará sesiones extraordinarias, cuantas veces sea necesario, de acuerdo a reglamento interno.

Artículo 16 (Carácter de las sesiones)

- I. Las sesiones del Concejo son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones se realizarán en plenario o en comisiones, y deberán convocarse obligatoriamente de manera pública y por escrito.
- II. Las sesiones del Concejo Municipal serán necesariamente públicas y sólo podrán ser reservadas o secretas si afectaran o perjudicaran a la moral o al honor personal, éstas serán determinadas por dos tercios de los miembros presentes. En todos los casos, se tomará asistencia y se levantará acta de los asuntos tratados; transcurridos diez (10) años desde la sesión reservada o por decisión de dos tercios de sus miembros presentes, las actas adquirirán carácter público.
- III. Las sesiones del Concejo Municipal, para ser válidas, se realizarán en un setenta y cinco por ciento (75%) en su sede oficial y en un veinticinco por ciento (25%) en un cantón o distrito del municipio, previa convocatoria pública, acordado por dos tercios del total de sus miembros presentes.
- IV. Las sesiones del Concejo Municipal no podrán efectuarse si no existe el quórum reglamentario, que se formará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros en ejercicio.
- **V.** Serán nulos de pleno derecho los actos del Concejo Municipal que no cumplan las condiciones señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 19 (Audiencias públicas)

Se instituyen las audiencias públicas del Concejo Municipal y de las Comisiones, distintas a las reuniones ordinarias del Concejo Municipal y de las comisiones que lo integran, con el objeto de recibir en las mismas a la ciudadanía, individual o colectivamente, para tratar asuntos relativos al cumplimiento de sus atribuciones. El reglamento interno del Concejo Municipal establecerá la periodicidad y procedimiento de esta instancia.

Artículo 29 (Obligaciones)

Las obligaciones de los concejales son:

- 1. Cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes, velando por la correcta administración de los asuntos municipales.
- 2. Cumplir las labores que les sean asignadas y sugerir medidas tendientes a mejorar los servicios y funciones municipales.
- 3. Asistir a las sesiones del Concejo Municipal...
- 4. Defender los derechos ciudadanos e intereses de la comunidad, en el marco de las competencias municipales.
- 5. Formar parte activa y obligatoria de las comisiones.
- 6. Mantener su domicilio permanente en la jurisdicción municipal durante el período de su mandato.
- 7. Presentar Declaración Jurada de Bienes ante la Contraloría General de la República, al iniciar y finalizar su mandato.

Artículo 35 (Procesamiento interno de la denuncia)

I. El Concejo Municipal, una vez conocido el hecho, de oficio o a denuncia de parte, contra un concejal, el alcalde municipal o un agente municipal, dispondrá la apertura de un proceso administrativo interno substanciado por la Comisión de Ética designada anualmente para el efecto, la cual tramitará en la vía sumaria sin interrupciones hasta presentar informe al Concejo.

- II. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del caso, la Comisión referida citará con la denuncia y el auto de apertura del proceso a la autoridad involucrada, en forma personal, quien deberá responder en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- III. La Comisión de Ética abrirá un período de prueba improrrogable de diez (10) días hábiles, pudiendo las partes presentar pruebas de cargo o descargo, periciales, testificales o documentales.
- IV. Vencido el período de prueba, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la Comisión elevará un informe final ante el Concejo Municipal que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, emitirá resolución declarando procedente o improcedente la denuncia.
- V. La Comisión de Ética encargada de sustanciar las denuncias escritas contra el alcalde municipal, concejales o agentes municipales, referida en el presente artículo, estará conformada por dos (2) concejales, uno (1) por mayoría y otro (1) por minoría en ejercicio, mediante resolución aprobada por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo.
- VI. En caso de que uno de los miembros de la Comisión de Ética tenga conflicto de interés o sea denunciado, éste deberá excusarse obligatoriamente mientras permanezca el conflicto o se ventile la denuncia; caso contrario, será sancionado de acuerdo con la presente ley. Cuando existiera denuncia sobre uno de los miembros de la Comisión de Ética, el Concejo determinará la procedencia o no de la denuncia en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de su recepción.
- **VII.** La Comisión se elegirá al inicio de cada gestión y funcionará de acuerdo con el reglamento interno.

Participación y control social 33

Artículo 36 (Resolución ante la denuncia)

- I. La resolución que declara procedente o improcedente la denuncia deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los concejales, contener los hechos y pruebas indiciales, los responsables directos o indirectos, las acciones legales por seguir y la sanción aplicable; ésta, según la gravedad de los hechos, podrá ser:
- 1. Llamada de atención verbal
- 2. Amonestación escrita
- 3. Sanción pecuniaria con cargo a la remuneración
- 4. Remitir obrados a la justicia ordinaria cuando se encuentre responsabilidad civil o penal en su contra.

Artículo 174 (Responsabilidad Administrativa)

Cuando se conozcan casos de responsabilidad administrativa que involucren a servidores públicos municipales, el procesamiento se llevará a cabo conforme a las disposiciones contempladas en el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública. Si la responsabilidad recae en el alcalde municipal o en los concejales, como consecuencia de informes de auditoría, dictamen emitido por el Contralor General de la República o a denuncia de parte, el proceso se substanciará de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la presente ley.

Artículo 175 (Responsabilidad Ejecutiva)

Cuando se conozca dictamen de responsabilidad ejecutiva emitido por el Contralor General de la República, el Concejo Municipal se sujetará a lo previsto en los artículos 43 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, y artículos 34 al 38 del Decreto Supremo 23318-A.

Artículo 176 (Responsabilidad Civil)

Cuando se conozca dictamen de responsabilidad civil emitido por el Contralor General de la República, el alcalde o el Concejo Municipal iniciará las acciones legales correspondientes al o los responsables, dentro de los plazos establecidos por ley.

Artículo 177 (Responsabilidad Penal).

Cuando se conozca informes de auditoria, interna o externa donde se determinen indicios de responsabilidad penal, el alcalde o el Concejo Municipal formalizarán querella, con conocimiento del Ministerio Público, constituyéndose en parte civil hasta la finalización del proceso.

Artículo 178 (Responsabilidad por Omisión)
La omisión de iniciar las acciones correspondientes, a las que se encuentran obligados por ley, hará pasibles a sus responsables a las sanciones previstas por los artículos 154 y 171 del Código Penal, como incumplimiento de deberes y encubrimiento, respectivamente. Las acciones legales podrán iniciarse a instancia del Ministerio Público, a denuncia de la Contraloría General de la República o de cualquier ciudadano.

PARA TOMAR EN CUENTA

La Ley de Municipalidades establece las obligaciones de los concejales municipales y las acciones que deben seguir para el procesamiento interno de denuncias contra un concejal, el alcalde municipal o un agente municipal. Por otro lado, también se norman los procedimientos, con base en la Constitución Política del Estado y leyes, respecto a resolución ante la denuncias y sanciones respecto a responsabilidad administrativa, responsabilidad ejecutiva, responsabilidad civil, responsabilidad penal y responsabilidad por omisión de dichas autoridades.



LEY SAFCO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL 20 DE JULIO DE 1990

Artículo 1

La presente ley regula los sistemas de administración y control de los sistemas nacionales de planificación e inversión pública con el objeto de:

c) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación.

Artículo 28

Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes atribuciones asignados a su cargo. A este efecto:

a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal, se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

Artículo 42

f) En caso de incumplimiento de la presente ley por el servidor publico, el Contralor General de la República, de oficio o a petición fundamentada de los órganos rectores o de las autoridades que ejercen tuición, podrá recomendar al máximo ejecutivo de la entidad o a la autoridad superior, imponga la sanción que corresponda.

PARA TOMAR EN CUENTA

La Ley SAFCO tiene por objeto que todo servidor público, cualquiera sea el cargo que ocupe, asume la responsabilidad por sus actos y la obligación de rendir cuentas no sólo del destinaron de los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de cómo se gastaron y qué resultados fueron obtenidos.

5.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

Con los cambios producidos por la globalización de la economía se ha alterado la relación entre gobiernos y ciudadanos. No es casual que durante los últimos años los conceptos de sociedad civil, participación, transparencia, rendición de cuentas, legitimidad y gobernabilidad aparezcan recurrentemente y asociados, cuando se ha llegado a un punto en que es necesaria la legitimación del sistema político.

El éxito de las políticas de transparencia depende de que la información sea accesible y disponible para todos los usuarios. Una política pública es transparente si es comprensible, si la información está disponible, si la rendición de cuentas es clara y si los ciudadanos saben qué papel desempeñan en dicha política.

Así pues, la democracia se consolida y garantiza cuando se fortalecen permanentemente los sistemas de transparencia y responsabilidades, principalmente en el sector público. Si un Estado no lo garantiza, el ciudadano no tiene acceso a una información fidedigna y adecuada, no hay un sistema real de participación activa por parte de ellos en lo concerniente al manejo y control de los fondos públicos.

Ello implica una serie de obligaciones que el Estado debe cumplir, el deber de los poderes públicos de exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información relativa a su gestión, el manejo de los recursos que la sociedad les confía, así como los criterios que sustentan sus decisiones y la conducta de sus servidores.

De tal manera que la legitimidad y estabilidad del sistema político ha pasado a depender, en gran parte, de la legitimidad de la administración. Ésta debe ahora legitimarse ante el sistema político mediante su rendimiento, es decir, mediante su capacidad de desempeñar esas nuevas funciones. Al hacerlo, legitima al propio sistema político.

Para mejorar el desempeño de los servidores públicos se crearon mecanismos para fiscalizar la elaboración y los resultados de las políticas públicas a través de instrumentos provenientes de la nueva gerencia pública. A esto se incorporó e incrementó la participación social para el control y la cogestión de los servicios públicos. Estos mecanismos constituyen las formas que garantizan la responsabilidad ininterrumpida de los gobiernos.

5.3. EJERCICIOS DE APLICACIÓN PRÁCTICA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

De forma individual o grupal, por favor, responda a las siguientes preguntas:

1) Una hermana suya ganó una convocatoria pública para ejercer una función dentro del gobierno municipal donde usted fue miembro del Comité de Vigilancia. Ella lo visita y le comenta que está preocupada por actos de corrupción que se han dado en el municipio y por las posibles sanciones que caerían sobre ella, si algo parecido ocurriera en el ejercicio de su trabajo. A continuación, le pregunta: ¿cuál es la responsabilidad que tengo sobre el dinero que maneje? Usted deberá responderle utilizando artículos de la Ley SAFCO.
Respuesta:
2) Su hermana también escuchó que los actos que atenten contra los bienes públicos son imprescriptibles. Coméntele dónde, en qué ley y qué artículo se establece aquello, y explíquele qué significa.
Respuesta:
3) Usted también se encuentra preocupado, ya que escuchó que quien será el inmediato superior de su hermana tiene fama de corrupto, teme que su jefe obligue a su hermana a ocultar información en el caso de que se inicie un proceso de investigación. Dígale en qué artículos y en qué ley se penaliza la obstrucción de la justicia, qué es eso y cuáles son las sanciones.
Respuesta:

BIBLIOGRAFÍA

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PROMULGADA EL 7 DE FEBRERO DE 2009.
- 2. LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ" Nº 31, DEL 19 DE JULIO DE 2010.
- 3. LEY EDUCATIVA "AVELINO SIÑANI Y ELIZARDO PÉREZ" Nº 70, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010.
- 4. LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS "MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ" N° 004, DEL 31 DE MARZO DE 2010.
- 5. DECRETO SUPREMO Nº 24447 REGLAMENTO A LA LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR Y A LA LEY DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996.
- 6. LEY DE MUNICIPALIDADES Nº 2028, DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999.
- 7. DECRETO SUPREMO Nº 28966 FONDO DE CONTROL SOCIAL, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006.
- 8. DECRETO SUPREMO Nº 25273 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ESCOLARES, DE NÚCLEO Y DISTRITO, DEL 8 DE ENERO DE 1999.
- 9. DECRETO SUPREMO Nº 23968 REGLAMENTO SOBRE LAS CARRERAS EN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DEL 24 DE FEBRERO DE 1995.
- 10. DECRETO SUPREMO Nº 23949 LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN POPULAR, DEL 1 DE FEBRERO DE 1995.
- 11. LEY SAFCO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL N° 1178, DEL 20 DE JULIO DE 1990.

